

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 23 de septiembre del 2021.

**MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIO.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**

De conformidad con el inciso 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por los señores GUSTAVO RUGELES PIMENTEL y RUBIELA RUGELES MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra ALIRIO RUGELES ARISMENDI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, por cumplir con los requisitos legales preceptuados en los artículos 82 y ss y 375 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por los señores GUSTAVO RUGELES PIMENTEL y RUBIELA RUGELES MARTINEZ a través de apoderado judicial contra ALIRIO RUGELES ARISMENDI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, correspondiente a un predio rural denominado "LOTE 02" ubicado en la vereda Altamira, del municipio de Simacota el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado CAPITALA ubicado en la vereda ALTAMIRA del municipio de SIMACOTA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-26924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

SEGUNDO: DISPONER que al presente proceso se dé el trámite del proceso verbal, establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, en medio físico o como mensaje de datos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con el canon 108 ibídem. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, posterior a ello se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La Valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurrán después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: De conformidad con los artículos 375 núm. 6 y 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-26924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. Líbrese el Oficio Respectivo.

SEPTIMO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Téngase al DR. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 91.112.233 de Socorro y T.P. No. 238.184 del CSJ, como apoderado judicial de los señores GUSTAVO RUGELES PIMENTEL y RUBIELA RUGELES MARTINEZ, en la forma y en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN